

# LA MANZANA PONZOÑOSA DEL CUENTO DE HADAS: LAS MUTACIONES CONSTITUCIONALES EN TORNO A LA ELECCIÓN JUDICIAL POR SUFRAGIO UNIVERSAL

The poisonous apple of the fairy tale: Constitutional mutations surrounding judicial elections by universal suffrage

PhD. María Elena Attard Bellido

**Constitucionalista boliviana**

Doctora en Derecho

Docente universitaria e investigadora en

**Derecho Constitucional y Derechos Humanos**

 <https://doi.org/10.59659/jdca.v1.2025.ch14>

## INTRODUCCIÓN

En este trabajo se desarrollará la teoría de la manzana ponzoñosa del cuento de hadas, para graficar el razonamiento judicial que, a partir de una argumentación retórica de los derechos humanos visualizada desde narrativas eurocéntricas, presenta una manzana ponzoña que envenena el sistema democrático por las mutaciones constitucionales indebidas que desconocen la voluntad constituyente y los procedimientos de reforma constitucional. Estas mutaciones constitucionales propician graves y sistémicas violaciones a derechos humanos con un impacto diferencial y mayor en mujeres, pueblos indígenas y otros grupos históricamente excluidos, fortalecen y fomentan la corrupción, anulan los mecanismos de transparencia institucional, hipotecan a los otros órganos de poder la independencia judicial, consolidan un mensaje de impunidad frente a abusos de poder e instrumentalizan el sistema penal con fines políticos.

Esta es la narratividad y los efectos perversos de las mutaciones constitucionales realizadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) en las tres decisiones que serán analizadas y que han significado mutaciones indebidas a la Constitución por interpretaciones arbitrarias que han determinado una prórroga de mandato y una modificación indebida del periodo de seis años establecido para las altas autoridades

judiciales en la Constitución; y que ha paralizado en parte la tercera elección judicial, mutando por tanto -vía interpretación arbitraria- el mandato constitucional de elección judicial a través del sufragio universal.

En la argumentación jurídica que será expuesta, *mutación constitucional* debe ser comprendida como los cambios de disposiciones constitucionales realizadas por el TCP sin un mecanismo válido de reforma, en desconocimiento de la voluntad constituyente y a través de arbitrarias argumentaciones jurídicas e interpretaciones constitucionales.

### **Lineamientos importantes de argumentación jurídica e interpretación constitucional**

En Bolivia, un país culturalmente diverso, luego de una Asamblea Constituyente que contó con una participación importante de pueblos indígenas, en coherencia con los principios de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad y descolonización, el 2009 se aprobó la Constitución (Ver Attard, 2023, pp. 238 y ss). Este diseño constitucional superó la mirada excluyente de un Estado-Nación monocultural y asumió una teoría de derechos humanos que se aparta de una postura exclusivamente antropocéntrica con miras al reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra y los seres sintientes como sujetos de protección, derechos que deben coexistir armónicamente tanto con los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afro bolivianos y también con otros derechos de raigambre liberal en un marco de igualdad jerárquica (*Idem*).

Este modelo constitucional, considerando las históricas relaciones de asimetría y desigualdad basadas en sexo, género, raza, condición económica, entre otras, consagró la cláusula de igualdad sustantiva y prohibición de discriminación (Artículo 14.II de la Constitución), desde la cual, los derechos deben ser aplicados de manera directa -sin necesidad de ley de desarrollo tal como manda el Artículo 109.I de la Constitución- y a través de enfoques diferenciales como el de interseccionalidad, interculturalidad, género, entre otros (Ver Attard, 2024, pp. 121 y ss).

La interpretación constitucional y argumentación jurídica tienen una relevancia en la Constitución vigente; por tanto, a la luz de las doc-

trinas del bloque de constitucionalidad, del control de convencionalidad y del estándar jurisprudencial más alto de protección, es posible la aplicación directa y preferente de derechos de acuerdo a los principios de favorabilidad y progresividad; sin embargo, las reglas constitucionales en cuanto a la estructura orgánica plurinacional, por su vinculación al ejercicio del poder público, tienen reglas específicas de interpretación que deben ser cumplidas para evitar mutaciones constitucionales indebidas por el TCP, último y máximo garante e intérprete de la Constitución.

Esta labor argumentativa con enfoque en derechos humanos, que no es arbitraria, sino más bien se encuentra sujeta a pautas constitucionalizadas de interpretación, en el avance que ha significado el diseño constitucional de un Estado plurinacional, podría explicar la necesidad de legitimidad democrática que deben tener las altas autoridades del órgano judicial, en particular las magistradas y magistrados del TCP, lo que justifica la voluntad constituyente de establecer su elección por sufragio universal.

Sin embargo, a pesar de la legitimidad democrática que puede brindar una elección mediante el sufragio universal, en contextos socio-culturales complejos en los cuales predominan patrones estructurales de corrupción, pervivan lógicas racistas y sexistas, existan débiles mecanismos de acceso a la información pública y transparencia en el ejercicio del poder, se naturalicen diversas formas de violencias institucionales, entre otros factores, existe el riesgo inminente de generarse interpretaciones arbitrarias que desconozcan la voluntad constituyente para desviar el poder y así consolidar indebidas mutaciones constitucionales por órganos constituidos, como las que se abordarán en el siguiente acápite.

### **Análisis de jurisprudencia constitucional relevante**

La Constitución boliviana consagra la elección de autoridades judiciales del TCP, Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), Tribunal Agroambiental (TA) y Consejo de la Magistratura (CM) mediante sufragio universal y por un periodo improrrogable de seis años sin posibilidad de elección. Desde la vigencia de la Constitución de 2009 se han desa-

rrollado tres elecciones por sufragio universal, en la última, de manera parcial y en un contexto de una “auto-prórroga” de mandato emergente de mutaciones constitucionales indebidas que grafican la teoría de la manzana ponzoñosa del cuento de hadas, tal como se argumentará.

### **Prórroga de mandato de altas autoridades judiciales: DCP 0049/2023**

El periodo de seis años de mandato para las altas autoridades judiciales elegidas por sufragio universal en el segundo proceso de elecciones judiciales concluyó el 31 de diciembre de 2023; sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), incumplió su deber de emitir el marco legislativo pertinente para el desarrollo del tercer proceso de elección judicial, en este contexto, antes del vencimiento de este periodo de seis años, el presidente del TSJ activó el procedimiento constitucional de consulta previa destinado a verificar la compatibilidad constitucional del Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024, alegando, entre otros aspectos, un eventual “vacío de poder” por las dilaciones en el proceso de elección. Esta consulta concluyó con la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0049/2023 de 11 de diciembre de 2023, que, a partir de una argumentación arbitraria dispuso la prórroga de mandato de altas autoridades del Órgano Judicial y TCP hasta la elección y posesión de nuevas autoridades.

Esta decisión emerge de un *juzgamiento en causa propia*, ya que las autoridades del TCP que la suscribieron, en vez de apartarse del conocimiento de esta demanda a través del mecanismo de *excusa* porque existía un interés directo vinculado a la continuidad de sus funciones, asumieron el conocimiento del caso y en el marco de una argumentación arbitraria decidieron la prórroga de su mandato, vulnerando además la garantía del juez natural (competente, imparcial e independiente).

Leída esta decisión a la luz de la teoría de la manzana ponzoñosa del cuento de hadas, se puede observar que el TCP, en el marco de una argumentación arbitraria, invoca derechos fundamentales así como principios y valores supremos, para luego envenenar el sistema democrático con una mutación constitucional indebida que desconoce el mandato de

temporalidad para autoridades judiciales determinado por voluntad constituyente (seis años sin derecho a reelección).

En este contexto, puede advertirse que, el TCP, en esta decisión, en vez de proteger derechos -como sustenta su retórica argumentativa-, más bien ha socavado garantías básicas de toda persona o colectividad como el derecho al juez natural (competente, imparcial e independiente), entre otros; y, ha desconocido principios esenciales como la supremacía constitucional, la independencia judicial o la separación de poderes, agudizando de esta manera la crisis judicial en un escenario de corrupción, de grandes debilidades al acceso a la información pública, de ausencia de transparencia, de impunidad y de abuso de poder.

En efecto, el mandato de seis años improrrogables y sin posibilidad de reelección para altas autoridades del sistema judicial boliviano (contenido en los artículos 183, 188.III, 194.III y 200 de la Constitución), al estar vinculado al ejercicio del poder público, no puede ser un principio constitucional objeto de ponderación, sino más bien, de acuerdo a una razonable teoría constitucional, se configura como una regla constitucional de textura cerrada; en consecuencia, para evitar desvíos de poder, su interpretación no puede ser extensiva, sino más bien, tal como reza el artículo 196.II de la Constitución, debe estar limitada a la literalidad del texto constitucional o la voluntad constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones.

Siguiendo las pautas de interpretación contenidas en el citado artículo 196.II de la Constitución que están destinadas a la interpretación de reglas constitucionales consignadas en la parte orgánica de la Constitución, es evidente que por la literalidad del texto constitucional y la voluntad constituyente no es aceptable una prórroga de mandato ni una reelección de altas autoridades judiciales, máxime cuando el plazo de seis años de mandato es una garantía para evitar abusos de poder y tiene sustento en el derecho al juez natural consagrado en la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, en la decisión ahora analizada, *en causa propia*, el

TCP se aparta arbitrariamente de la pauta interpretativa contenida en el artículo 196.II de la Constitución e interpreta una regla constitucional consignada en la parte orgánica invocando de manera indebida pautas de interpretación de derechos que deben ser utilizadas por el intérprete para dar sentido o alcance a derechos, principios o valores contenidos en la parte dogmática de la Constitución. A partir de este desvío argumentativo, el TCP utiliza la narrativa del cuento de hadas, es decir invoca una interpretación favorable a derechos humanos -vistos en abstracto-, para envenenar el sistema democrático con una mutación constitucional indebida vía interpretación y así auto-prorrogar en el ejercicio del poder jurisdiccional a altas autoridades cuyas funciones no pueden ser ampliadas en escenarios democráticos y plurales.

La referida DCP, se vincula y justifica su decisión en la DCP 0001/2020 de 15 de enero, decisión en la cual, por los conflictos sociales del año 2019 y la pandemia por COVID-19, se declaró la constitucionalidad de un proyecto de ley que amplió el mandato a autoridades electas del nivel central y de las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs). Ahora bien, en una correcta técnica de aplicación e invocación del precedente en vigor, este razonamiento no podría ser vinculante para que el TCP justifique una prórroga de mandato de altas autoridades judiciales y mute la Constitución, ya que el incumplimiento de un deber legislativo por parte de la ALP en un contexto en el cual no existieron situaciones equiparables a la pandemia por COVID-10, no se equipara a las circunstancias excepcionales que fueron el fundamento de la ampliación de mandato de autoridades electas cuya constitucionalidad fue declarada por la referida DCP 0001/2020.

Desde esta perspectiva, cabe anotar que, la referida DCP 001/2020, desarrolló criterios para la prórroga de mandatos, entre ellos, la excepcionalidad, la temporalidad, una justificación objetiva y un fin constitucionalmente válido, criterios que no se cumplen en la DCP 0049/2023, ya que no hubo caso fortuito, fuerza mayor, calamidad pública u otro factor que genere una situación excepcional por lo que una prórroga de mandato no es razonable ni coherente con la necesidad imperiosa de garantizar una separación de poderes y la independencia ju-

dicial en un Estado democrático, por lo que, claramente se evidencia que la prórroga de mandato dispuesta por el TCP para altas autoridades judiciales, es arbitraria, indebida y por tanto implica una mutación constitucional ya que la argumentación del TCP -aunque invoque el respeto a derechos humanos- es arbitraria a la luz del *test de proporcionalidad*, puesto que, por los argumentos expuestos, no se ha cumplido con la *idoneidad* y tampoco con la *estricta necesidad* para justificar la imperiosa y excepcional ampliación de un mandato.

Es importante señalar que, más bien, en un contexto de una profunda crisis judicial y un panorama político profundamente polarizado, existió ausencia de voluntad política para viabilizar las elecciones judiciales lo que generó un escenario propicio para consensos inter-orgánicos de captación de poder contrarios al artículo 12 de la Constitución que consagra el principio de separación de órganos de poder.

En efecto, estos consensos intra-orgánicos de captación de poder se evidencian en la ausencia de un juicio de responsabilidades ante la ALP contra las altas autoridades que mutaron la Constitución a través de un evidente prevaricato, omisión de juzgamiento que refleja una independencia judicial hipotecada a los órganos Ejecutivo y Legislativo y cimienta un entorno propicio para la corrupción, la falta de transparencia, el abuso de poder y la instrumentalización del sistema penal con fines políticos.

Además -y tal como sucedió con el razonamiento del TCP en la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, que también mutó la Constitución en cuanto a la prohibición de reelección presidencial-, la DCP 0049/2023, que muta la Constitución en cuanto al mandato de seis años para altas autoridades judiciales electas por sufragio universal, evidencia una cultura política tendiente a la prórroga indebida de mandatos y por ende a las rupturas institucionales que socaban las bases democráticas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Estas mutaciones constitucionales indebidas y favorables a prórrogas indebidas de mandatos, advierten también el rol equivocado que

ha asumido el máximo contralor de constitucionalidad, ya que en vez de poner un límite al poder y asegurar el respeto pleno a los derechos contenidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad, a través de argumentaciones arbitrarias que se traducen en desvío de poder, más bien propicia captaciones inter-orgánicas antidemocráticas que pueden propiciar graves y sistémicas violaciones a derechos humanos con un impacto mayor en grupos históricamente excluidos; aunque paradójicamente, el cuento de hadas (el discurso en derechos humanos) es utilizado por el TCP para envenenar con la manzana ponzoñosa de una mutación constitucional indebida el sistema democrático.

### **Suspensión parcial de elecciones judiciales por sufragio universal: SCP 0770/2024-S4**

En este escenario de mutaciones constitucionales indebidas y de cultura de prórroga de mandatos, las autoridades del TCP, no sólo decidieron la prórroga de su mandato y el de otras altas autoridades judiciales, sino que, en el ejercicio de esta prórroga, de manera impune, nuevamente mutaron indebidamente la Constitución al suspender parcialmente las elecciones judiciales por sufragio universal.

En efecto, la SCP 0770/2024-S4 de 4 de noviembre, resuelta por la Sala Cuarta -conformada por dos magistrados que también suscribieron la DCP 0049/2023-, emerge de varias acciones de amparo constitucional acumuladas, a través de las cuales se denuncia la vulneración de los derechos al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y no discriminación porque no se hubiera garantizado una participación paritaria de mujeres y personas autoidentificadas con pueblos indígenas, entre otros derechos denunciados como vulnerados.

Esta Sala Constitucional, bajo una narrativa de precautelar el respeto a derechos humanos, con la ponzoña de la argumentación constitucional viciada, suspendió parcialmente las elecciones judiciales para el TCP en cinco departamentos: Beni, Pando, Tarija, Cochabamba y Santa Cruz, manteniendo de manera indefinida en el cargo a cinco autoridades, entre ellas las de la Sala Cuarta, bajo una lógica de consensos intra-orgá-

nicos de mayorías “auto-prorrogadas” destinadas a limitar la capacidad de decisión de las cuatro autoridades del TCP elegidas por sufragio universal en el marco del tercer proceso electoral desarrollado en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Esta decisión, en el marco de una argumentación jurídica arbitraria y desde la retórica del cuento de hadas (la narrativa en abstracto de los derechos humanos), inaplicó a través de una acción de amparo constitucional (y de otras acumuladas) el artículo 37.II de la Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024. En este contexto, de acuerdo con el sistema plural de control de constitucionalidad vigente (*Ver Attard...*), a través del control tutelar que incluye a la acción de amparo constitucional, no puede inaplicarse una norma, sino que, con base en pautas constitucionalizadas de interpretación de derechos, debe brindarse a la norma un sentido conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad para que el acto o decisión impugnada respete derechos fundamentales de las personas.

Desde esta perspectiva, no solo anteriores y actuales precedentes de la Sala Cuarta del TCP sino la historia de la jurisprudencia constitucional evidencian la aplicación de auto-restricciones jurisprudenciales destinadas a evitar la inaplicación de normas a través del control tutelar (ej. la línea jurisprudencial de la auto-restricción de la interpretación de la legalidad ordinaria); sin embargo, en este caso, incluso *de oficio* -, para mantener subsistente una auto-prórroga indebida, el TCP se aparta de los precedentes en vigor y desconoce la naturaleza del control tutelar, mutando indebidamente los artículos 183, 188.III, 194.III y 200 de la Constitución al desconocer el límite temporal que un poder constituyente brindó al ejercicio de altos cargos judiciales.

Además, desde el punto de vista de argumentación jurídica, los problemas jurídicos que se plantean en esta acción de amparo constitucional (acumulada), conllevan una colisión de derechos que debió ser analizada a la luz de la ponderación y la técnica del *test de proporcionalidad* para que así la decisión del máximo contralor de constitucionalidad tenga una plena conformidad con la Constitución y el bloque de constitu-

cionalidad. En este sentido, si bien es cierto que la ALP no garantizó una paridad que asegure una participación inclusiva de mujeres y de varones y mujeres indígenas tal como lo establece la Constitución en el marco de los principios de plurinacionalidad, pluralismo e interculturalidad, no es menos cierto que, una nueva prórroga de mandato decidida *en causa propia* para cinco autoridades del TCP, vulnera principios y valores esenciales de la Constitución, como el de separación de poderes e independencia judicial y también el derecho que toda persona o colectividad tiene a un juez imparcial, independiente y competente, por lo que a la luz del *test de proporcionalidad*, esta decisión no es idóneo, ni estrictamente necesaria y menos aún proporcional en *stricto sensu*; en consecuencia, es arbitraria e incurre en una grave mutación constitucional.

También, de acuerdo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es evidente que la ALP vulneró derechos de mujeres y derechos de postulantes autoidentificados con pueblos indígenas, lo que refleja la pervivencia de lógicas todavía racistas y sexistas en las estructuras orgánicas plurinacionales de poder, en este contexto, un activismo judicial en control tutelar, en vez de suspender parcialmente las elecciones judiciales, debió conceder la tutela y ordenar que el Estado repare integralmente el daño a las partes accionantes, sin perjuicio de que ejerza su derecho de repetición contra miembros de este órgano representativo por vulneración de derechos.

En este sentido, es importante resaltar que, de acuerdo a la doctrina del estándar jurisprudencial más alto contenida en la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre, el TCP, en la SCP 0019/2018-S2, a través del control de convencionalidad, asumió los estándares jurisprudenciales más altos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reparación integral de daños, consagrando el derecho a la restitución del derecho vulnerado, la indemnización por daño material (daño emergente, lucro cesante y costas procesales), daño inmaterial (daño moral, daño familiar y daño al proyecto de vida), así como medidas de satisfacción y rehabilitación y también garantías de no repetición.

En este contexto, en patrones estructurales de racismo y toda

forma de discriminación, en particular, las garantías de no repetición están destinadas a modificar prácticas, prejuicios o creencias culturales excluyentes y que pueden llegar a limitar o suprimir el ejercicio pleno de derechos; por tanto, hubiera tenido una real vocación democrática el asumir esta medida para superar la discriminación no solo en la ALP sino en toda la estructura orgánica plurinacional; sin embargo la Sala Cuarta del TCP, haciendo gala de la doctrina de la manzana ponzoñosa del cuento de hadas, bajo la falsa narrativa de proteger el derecho al acceso a la función pública sin discriminación, optó por una mutación constitucional indebida para beneficiar a quienes suscribieron esta sentencia y a otras tres magistradas y así, a partir del evidente pacto de cinco votos de autoridades auto-prorrogadas en relación a cuatro de autoridades legítimamente elegidas, consolidar una dictadura judicial sin precedentes, bajo la mirada tolerante y cómplice de los Órganos Legislativo y Ejecutivo y la posición cautiva del Tribunal Supremo Electoral (TSE) obligado a cumplir una decisión absolutamente ilegítima.

### **Veto judicial a la Asamblea Legislativa Plurinacional: SCP 113/2024**

En el Recurso Directo de Nulidad interpuesto por un Diputado de la ALP, contra el Presidente de la Cámara de Senadores, se demandó la nulidad de la Convocatoria a Sesión Ordinaria de 5 de junio de 2024, en la cual, se debatió un proyecto de ley para cesar a los magistrados y magistradas prorrogados indebidamente en sus funciones; asimismo, se abordó la aprobación de un préstamo internacional para el Estado y la concesión de amnistía e indulto por razones humanitarias.

El accionante argumentó que el demandado usurpó funciones al convocar a Sesión Ordinaria, ya que el Vicepresidente, si bien asumió las atribuciones del Presidente por motivos de viaje, de acuerdo al Reglamento de la Cámara de Senadores, no dejó su atribución de ser Presidente Nato del Órgano Legislativo, por lo que solo él podía convocar a Sesión Ordinaria de la ALP.

Los cinco magistrados y magistradas auto-prorrogados, declararon fundado el Recurso Directo de Nulidad a través de la SCP 0113/2024

de 27 de diciembre y en consecuencia declararon nula la Convocatoria a Sesión Ordinaria de la ALP de 5 de junio de 2024; sin embargo, únicamente anularon los actos de debate legislativo que abordó la cesación de sus funciones y a partir de una “relevancia constitucional y social” (sic) -a pesar de la declaratoria de nulidad de la convocatoria-, mantuvieron vigentes y subsistentes los debates y actos legislativos referentes al préstamo internacional al Estado boliviano y la amnistía e indulto por razones humanitarias, en el marco de lo que puede calificarse como un veto judicial contrario a la Constitución.

Más allá de los cuestionamientos a la argumentación jurídica de esta decisión, que sustenta una usurpación de funciones a partir de “inferencias” sin utilizar pautas constitucionalizadas de interpretación, es importante señalar que en la historia constitucional boliviana, la dualidad de funciones del Vicepresidente, como miembro del Órgano Ejecutivo y también como Presidente del Órgano Legislativo (atribución contenida en el artículo 153.I de la actual Constitución), es un rasgo del hiperpresidencialismo persistente desde el periodo republicano; en esta línea, el razonamiento de las autoridades prorrogadas del TCP, fortalece este rasgo constitucional que resulta contrario al sentido del artículo 12 de la Constitución que consagra la separación y coordinación de funciones y más bien proscribiera toda interferencia de un órgano en relación a otro.

Por mandato de la Constitución (Artículos 122 y 13.I), los actos que hubieran sido emitidos en el marco de una usurpación de funciones no son convalidables, por tanto, al haberse declarado la nulidad de una convocatoria que incluyó la realización de varios actos legislativos de debate, carece de razonabilidad dejar sin efecto *en causa propia* solo uno, es decir el referente a la cesión de funciones de las y los magistrados auto-prorrogados y mantener subsistentes los otros actos y debates legislativos emergentes de la misma convocatoria, declarada nula por el TCP; sin embargo, los tratos diferenciados arbitrarios son frecuentes en el reino de una dictadura judicial vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia como consecuencia de inaceptables mutaciones constitucionales toleradas por los Órganos Legislativo y Ejecutivo.

## Otras desviaciones de poder: ACP 0113/2024-O

En este escenario de abuso de poder por parte del TCP, a través de un procedimiento inexistente en el ordenamiento procesal constitucional, después de un año, el entonces presidente del TSJ (autoridad beneficiada con la prórroga indebida de mandato), solicitó al TCP el “dimensionamiento” de la DCP 0049/0023 para que se aclare si éstas autoridades debían permanecer en funciones en el momento de la posesión de las nuevas autoridades judiciales elegidas por sufragio universal en el marco del tercer proceso electoral registrado en la historia del país.

Las cinco autoridades auto-prorrogadas del TCP, nuevamente *en causa propia*, a través del Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 0113/2024-O de 11 de diciembre, determinaron que las autoridades en ejercicio de sus mandatos permanecen en sus cargos en el momento de la posesión de las autoridades por sufragio universal; en consecuencia, tomando en cuenta que la SCP 0770/2024-S4 suspendió parcialmente las elecciones judiciales para el TCP en Pando, Beni, Tarija, Cochabamba y Santa Cruz y para el TSJ en Pando y Beni, se determina que estas autoridades no cesan en sus funciones y ejercen sus labores judiciales junto con las nuevas autoridades electas en diciembre de 2024 por sufragio universal.

Esta decisión merece observaciones procesales y sustantivas. En esta línea, debe señalarse que el Código Procesal Constitucional (CPCo) regula en el artículo 13 el procedimiento de aclaración, enmienda y complementación en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución constitucional, por lo que, en caso de no activarse este mecanismo, procesalmente opera la preclusión para cualquier aclaración. Sin embargo, en el marco de un trato diferenciado arbitrario-característico de una dictadura judicial-, las autoridades auto-prorrogadas incorporan un procedimiento de “dimensionamiento de fallos” inexistente en el orden procesal vigente, por lo que lo decidido, además de implicar una mutación constitucional, vulnera la garantía de reserva de ley en un escenario de absoluta impunidad y tolerancia por los otros órganos de poder.

Asimismo, es importante resaltar que, en el procedimiento de consulta previa, de acuerdo al artículo 112 del CPCo, tiene legitimación activa en cualquier etapa del proceso el presidente o presidenta del TSP, pero con la autorización previa de la Sala Plena, toda vez que se trata de una instancia colegiada; sin embargo y a pesar de esta previsión normativa, las autoridades auto-prorrogadas, en el marco de tratos diferenciados arbitrarios, admiten esta consulta de “dimensionamiento” y nuevamente prorrogan indebidamente su mandato y por tanto incurren en otra mutación a la Constitución. En cuanto a lo sustantivo, los argumentos brindados en cuanto a la DCP 0049/2023, son también válidos para analizar esta decisión y deben ser leídos de acuerdo a la teoría de la manzana ponzoñosa del cuento de hadas.

## CONCLUSIONES

El constituyente boliviano asumió la modalidad de elección de altas autoridades judiciales a través del sufragio universal para brindar así legitimidad al históricamente desprestigiado sistema de justicia; sin embargo, en democracia, más allá de la forma de elección, la ética e integridad judicial debe marcar la actividad jurisdiccional en particular el ejercicio del control de constitucionalidad que tiene la finalidad de limitar el ejercicio abusivo del poder y resguardar el respeto pleno a derechos fundamentales, en este marco, las capturas inter-orgánicas contrarias al principio constitucional de separación de órganos de poder que se realizan bajo narrativas del cuento de hadas (la invocación de derechos humanos en abstracto), anulan el sistema democrático con la manzana ponzoñosa de mutaciones de la Constitución que desconocen la voluntad del constituyente, además de propiciar la corrupción, el abuso de poder y la instrumentalización del sistema penal con fines políticos. En perspectiva, es un deber democrático rechazar la dictadura judicial, fortalecer la democracia y dar voz a quienes históricamente no han tenido un real acceso a la justicia.

## Referencias bibliográficas

Attard Bellido, M. E. (2012). La acción popular boliviana y el modelo polifónico de justicia constitucional. [Manuscrito].

Attard Bellido, M. E. (2024). Bolivian constitutionalism from the perspective of gender and intersectionality. En *Women, gender, and constitutionalism in Latin America*. [Editorial por confirmar].

Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Bolivia (GIEI-Bolivia). (2021). Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019. <https://gieibolivia.org/informes/>